



Expediente N° 6/2019
Resolución N.º 129/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **6/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de enero de 2019 Dña. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación en materia de derecho de acceso a la información ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2019/12641. En dicha reclamación, la Sra. [REDACTED] manifestaba como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

“El pasado 12 de noviembre solicite el acceso al listado de colegios que han recibido desde el 2005 concierto público y que ofertan educación diferenciada. Requero que se realice un desglose económico por curso escolar, indicando la financiación pública que ha recibido en cada periodo escolar cada uno de estos centros. Ha pasado más de un mes y no he recibido ninguna respuesta, Por lo tanto, presento una reclamación ya que considero que mi petición está amparada por la ley de transparencia. Adjunto una resolución del Consejo de Transparencia en la que amparaba el acceso a esta información.”

Segundo.- En fecha 31 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.

En respuesta al mismo, el día 16 de mayo de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en las que se adjuntaba un listado de centros remitido por la Dirección General de Política Educativa de la Conselleria, en el cual se indicaba en qué cursos se habían realizado una admisión diferenciada por género desde el momento en que se tenían datos al

respecto, así como un cuadro de la financiación percibida por dichos centros en concepto de concierto educativo, comunicando que dicha información iba a ser remitida en breve a la reclamante.

Tercero.- En fecha 28 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación electrónica, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Dicha notificación fue rechazada por la reclamante, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual “Cuando la notificación por medios electrónicos haya sido expresamente elegida por el interesado- como es el caso de la reclamante-, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, un listado de colegios que han recibido desde el 2005 concierto público y que ofertan educación diferenciada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte expone en su escrito dirigido al Consejo el 16 de mayo de 2019 que, en relación con la solicitud de Dña. [REDACTED], se iba a remitir en breve a la reclamante un listado de centros remitido por la Dirección General de Política

Educativa de la Conselleria, en el cual se indicaba en qué cursos se habían realizado una admisión diferenciada por género desde el momento en que se tenían datos al respecto, así como un cuadro de la financiación percibida por dichos centros en concepto de concierto educativo.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, la notificación fue rechazada, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por haber transcurrido más de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se accediera a su contenido.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho